



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0 181 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 MAR 2025

VISTOS:

Informe N° 069-2023/GRP-440010-440014-440014.02, de fecha 05 de mayo del 2023; Informe N° 205-2023/GRP-440010-440014, de fecha 15 de mayo del 2023; Informe N° 339-2023-GRP-440010-440011, de fecha 07 de junio del 2023; Memorándum N° 64-2023/GRP-440010-440013-ST, de fecha 10 de julio del 2023; Informe N° 54-2024/GRP-440010-440013-ST, de fecha 12 de junio del 2024; Carta N° 25-2024/GRP-440010, de fecha 14 de octubre del 2024; Hoja de Registro y Control N° 4364-2024, de fecha 24 de octubre del 2024; Memorándum N° 459-2024/GRP-44000.0-440010, de fecha 17 de diciembre del 2024; Informe N° 05-2023/GRP-440010-440013-ST, de fecha 10 de enero del 2025; Proveído de fecha 13 de enero del 2025; Informe N° 65-2025-GRP-440010-440013.ST, de fecha 05 de marzo del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30051 aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a las responsabilidades administrativas disciplinarias que establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que señala: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0181-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 MAR 2025

las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento”. Asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: “a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado. c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057 con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, en el apartado 6.2 del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. Sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en distintas entidades de la administración pública.

Que, el Texto único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en el literal 2 del Artículo 61, establece que: “Autoridad administrativa es el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.”





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0181-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 MAR 2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA:

Que, con Informe N° 069-2023/GRP-440010-440014-440014.02, de fecha 05 de mayo del 2023, el Jefe de Unidad de Infraestructura Vial le deriva al Director de Caminos la solicitud de opinión de asesoría legal para liquidación del servicio "Mantenimiento de la trocha carrozable cruce Guabal hasta Agua Azul – Distrito de Canchaque – Provincia de Huancabamba – Departamento de Piura".

Que, mediante Informe N° 205-2023/GRP-440010-440014, de fecha 15 de mayo del 2023, el Director de Caminos de la DRTyC-P remite el Informe N° 069-2023/GRP-440010-440014-440014.02 al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura con la finalidad que se realicen las acciones correctivas pertinentes.

Que, con Informe N° 339-2023-GRP-440010-440011, de fecha 07 de junio del 2023, el Responsable de la Oficina de Asesoría Legal emite opinión legal al Director de la DRTyC-Piura sugiriendo se deriven copias de los presentes actuados a la Secretaría Técnica de la Entidad, con el propósito de determinar las sanciones correspondientes en contra de los funcionarios que emitieron la CONFORMIDAD a la liquidación del servicio.

Que, con Memorándum N° 64-2023/GRP-440010-440013-ST, de fecha 10 de julio del 2023, la Secretaría Técnica de la DRTyC- Piura solicita al Director de Caminos de la DRTyC-Piura informe y remitir toda la documentación que obre en su acervo documentario respecto a la liquidación de servicio (...).

Que, mediante Informe N° 54-2024/GRP-440010-440013-ST, de fecha 12 de junio del 2024, la Secretaría Técnica de la DRTyC- Piura realiza el Informe de precalificación derivándoselo al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura encontrando como responsables de la comisión de la presunta falta al Ing. Carlos Magno Saavedra Pasos y a los servidores y/o ex servidores que resulten responsables, integrantes del comité de selección a cargo del servicio.

Que, con Carta N° 25-2024/GRP-440010, de fecha 14 de octubre del 2024, la Secretaría Técnica de la DRTyC- Piura le comunica al señor Carlos Magno Saavedra Pasos el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra conforme a los fundamentos del Informe N° 54-2024/GRP-440010-440013-ST.

Que, con Hoja de Registro y Control N° 4364-2024, de fecha 24 de octubre del 2024, el señor Carlos Magno Saavedra Pasos realiza descargos al acto de inicio del PAD informado mediante Carta N° 25-2024/GRP-440010.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0181**-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 MAR 2025**

Que, con Memorándum N° 459-2024/GRP-44000.0-440010, de fecha 17 de diciembre del 2024, el Director de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Piura hace de conocimiento al Jefe de la Oficina de Administración sobre documentos encontrados en el acervo documentario de la DRTyC-Piura.

Que, mediante Memorándum N° 1199-2024/GRP-440000-440010-440013, de fecha 18 de diciembre del 2024, el Jefe de la Oficina de Administración deriva expedientes para evaluación y continuidad de trámite al Responsable del Equipo de Trabajo y Personal.

Que, con Informe N° 05-2023/GRP-440010-440013-ST, de fecha 10 de enero del 2025, la Secretaría Técnica de la DRTyC-Piura informa al Jefe de la Oficina de Administración la evaluación de expedientes administrativos encontrados en el acervo documentario del despacho del Director de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Piura, detallándose en el numeral 08 del cuadro, el estado situacional del Informe N° 54-2024/GRP-440010-440013-ST, de fecha 12 de junio del 2024.

Que, con Proveído de fecha 13 de enero del 2025, el Jefe de la Oficina de Administración le informa a la Secretaría Técnica de la DRTyC-Piura proseguir con el trámite de los expedientes que aún no vencen debiendo determinar responsabilidades de quienes dejaron prescribir los expedientes.

Que, con Informe N° 65-2025-GRP-440010-440013.ST, de fecha 05 de marzo del 2025, la Secretaría Técnica de la DRTyC remite el informe de prescripción al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura; por ser que con **Informe N° 339-2023-GRP-440010-440011, de fecha 07 de junio del 2023**, el Responsable de la Oficina de Asesoría Legal emite opinión legal al Director de la DRTyC-Piura sugiriendo se deriven copias de los presentes actuados a la Secretaría Técnica de la Entidad, con el propósito de determinar las sanciones correspondientes en contra de los funcionarios que emitieron la CONFORMIDAD a la liquidación del servicio; tomando conocimiento el **Jefe de la Oficina de Administración con fecha 08 de junio del 2023**; siendo entonces que conforme a la normativa vigente el plazo de prescripción es a partir de uno (1) año de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la Entidad o **de la que haga sus veces, en este caso la oficina de Administración, por tanto al 08 de junio del 2024, ya habría PRESCRITO la acción administrativa.**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0181-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 MAR 2025

DETERMINACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

La Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”;

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” en su numeral 10.1 artículo 10 señala “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario El Peruano el 27 de noviembre de 2016, se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, siendo aplicables al presente caso lo dispuesto en los numerales 24, 29 y 30 de la mencionada resolución, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC. Siendo ello así, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental, y en esa medida, el plazo de un año contenido en la directiva mencionada, será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014;

Aplicación del Acuerdo Vinculante contenido en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, del Precedente Administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC y del Principio de Irretroactividad contenido en lo establecido en la Ley N° 27444:

En principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo, prescribe la





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0181** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 MAR 2025**

facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, posteriormente con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley de Procedimiento Administrativo General, **y respecto al principio de la potestad sancionadora disciplinaria: "Principio de Irretroactividad"**, establecido en el numeral 5 del artículo 230° estableció que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor**, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción **y sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". En ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC – Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para el impugnante; **por tanto para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, debe aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sea más favorable al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad;**

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley del Servicio Civil), precisa en su artículo 97° que en el plazo de prescripción es de tres (03) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. Ahora bien, respecto de los actuados derivados a esta secretaria técnica, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, **salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0181-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 MAR 2025

En el Acuerdo Plenario contenido en Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, Lima, 31 de agosto del 2016; en sus fundamentos jurídicos, establece lo siguiente: "34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, **considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.**";

Para mayor verificación, del plazo de prescripción adjunto imagen del supuesto N° 02 correspondiente a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario El Peruano con fecha 27 de noviembre de 2016; ejemplo que se aplica en el presente expediente:



Supuesto N° 2

| | |
|---|-------------------------|
| Hechos | |
| 15.3.15 | 15.3.18 |
| Tres (3) años desde la comisión de la falta | |
| Un (1) año desde que RRHH o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta | |
| 1.5.15 | 1.5.16 |
| Entidad conoce la falta | Operará la prescripción |

Que, con Informe N° 339-2023-GRP-440010-440011, de fecha 07 de junio del 2023, el Responsable de la Oficina de Asesoría Legal emite opinión legal al Director de la DRTyC-Piura sugiriendo se deriven copias de los presentes actuados a la Secretaría Técnica de la Entidad, con el propósito de determinar las sanciones correspondientes en contra de los funcionarios que emitieron la CONFORMIDAD a la liquidación del servicio; tomando conocimiento el **Jefe de la Oficina de Administración con fecha 08 de junio del 2023**; siendo entonces que conforme a la normativa vigente el plazo de prescripción es a partir de uno (1) año de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la Entidad o **de la que haga sus veces, en este caso la oficina de Administración, por tanto al 08 de junio del 2024, ya habría PRESCRITO la acción administrativa.**

Asimismo, se observa del Informe N° 54-2024/GRP-440010-440013-ST, de fecha 12 de junio del 2024, remitido por la Secretaría Técnica de la DRTyC-Piura al Director de la Dirección Regional de transportes y comunicaciones - Piura que contiene el informe de precalificación por presuntas responsabilidades administrativas que hubiera lugar contra el Ing. Carlos Magno Saavedra Pasos y a los servidores y/o ex servidores que resulten



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0181** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 MAR 2025**

responsables, integrantes del comité de selección a cargo del servicio; verificándose de lo actuado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, regulado en el Artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Fases del procedimiento administrativo disciplinario.

Fase instructiva se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, **el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.** La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

Debiendo mencionar que si bien existe la Carta N° 25-2024/GRP-440010, de fecha 14, a través de la cual se le comunica al señor Carlos Magno Saavedra Pasos el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra y por la cual mediante Hoja de Registro y Control N° 4364-2024, de fecha 24 de octubre del 2024, el presunto responsable de la comisión de la falta realiza sus descargos. Se observa que el órgano instructor no realizó el informe determinando la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, no habiéndose culminado la fase instructiva.

Finalmente, se precisa a su despacho que la secretaría técnica ha sido designada en las funciones de Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, con eficacia anticipada a partir del 15 de noviembre del 2024; mediante Resolución Directoral Regional N° 0070-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 23 de enero del 2025. En vista de ello, se advierte que el expediente mencionado habría prescrito con fecha anterior a la toma de encargatura, debiendo precisar a su despacho que con Informe N° 05-2023/GRP-440010-440013-ST, de fecha 10 de enero del 2025 la Secretaría Técnica de la DRTyC-Piura informa al Jefe de la Oficina de Administración la evaluación de expedientes administrativos encontrados en el acervo documentario del despacho del Director de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Piura, detallándose en el numeral 08 del cuadro, el estado situacional del Informe N° 54-2024/GRP-440010-440013-ST, de fecha 12 de junio del 2024; siendo el mismo devuelto mediante proveído de fecha 13 de enero del 2025, a fin de proseguir con el trámite





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0181** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 MAR 2025**

ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el primer párrafo del Numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte".

En consecuencia, en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente". En ese sentido el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento de la Ley del Servicio Civil, prescribe: Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de esta Entidad, la máxima autoridad administrativa es el titular, en este caso el **Director Regional de Transportes y Comunicaciones**, entonces, es quien corresponde declarar la prescripción de la acción disciplinaria.

Que, bajo este criterio de razonabilidad, estando a lo regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento, así como la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPSC, acorde con los principios del Debido Procedimiento Administrativo y Principio de Legalidad; previa verificación del acto de inicio del PAD fuera del plazo de vigencia de la potestad administrativa disciplinaria; bajo dicha premisa, se concluye que la facultad de la entidad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinaria contra los servidores que hubieran resultado involucrados en los hechos denunciados.

Que, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, lo cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0181-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 MAR 2025

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho con Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°518-2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores y/o funcionarios que resultaran responsables por no haber culminado el acto de instauración para deslindar responsabilidades que pudiera acarrear el servidor de la Entidad por presunta falta incurrida en emisión de la CONFORMIDAD a la liquidación del servicio "Mantenimiento de la trocha carrozable cruce Guabal hasta Agua Azul – Distrito de Canchaque – Provincia de Huancabamba – Departamento de Piura".

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría Técnica de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Piura determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del personal que se encuentra inmerso en la prescripción del plazo en el presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al Área de Secretaría Técnica DRTyC-Piura, a la Oficina de Administración y al Equipo de Trabajo de Personal de esta Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
REG. CAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL